

Es fundada la oposición al cumplimiento de una escritura compromisaria cuando no habiendo aceptado y jurado el cargo los árbitros arbitradores se vencen los plazos fijados para la presentación de los alegatos y para expedirse resolución.

Don Eduardo Reusche con Mendoza Hermanos

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Piura, abril 23 de 1907.

Autos y vistos; atendiendo á que por la escritura pública de fojas 1, se obligaron don Eduardo Reusche y Mendoza Hermanos, á someter á la decisión de árbitros arbitradores, las diferencias que tienen respecto de la extensión y linderos de los terrenos que poseen en el distrito de Catacaos; á que entre las condiciones del compromiso, estipularon las partes la presentación de sus respectivos alegatos dentro del término máximo de 8 días á partir de la fecha de la escritura y la expedición del laudo en los 15 días siguientes: á que vencidos ambos términos con notable exceso, se presentó don Eduardo Reusche á fojas 4, pidiendo que se reciba á los árbitros nombrados el juramento de ley para que puedan ejercer sus funciones á lo que se accedió, ordenando su comparecencia, para que llenasen ese requisito; pero la parte de Mendoza Hermanos, ha formulado la oposición de fojas 10, fundándose en que el compromiso ha caducado por vencimiento del término, conforme á lo dispues-

to en el inciso 3.º, artículo 75 del Código de Enjuiciamientos Civil y que no es su voluntad prorrogarlo: á que si bien el artículo 1554 del propio Código prescribe que el término para pronunciar la sentencia arbitral, empieza á correr desde que se abrió el juicio y este queda abierto después de hecha la notificación que determina el artículo 1553, es indudable que las partes tienen perfecto derecho para señalar una fecha distinta de la que debe principiarse á correr dicho término, como lo estipulan en la escritura de compromiso, pues esa facultad se otorga en la segunda parte del artículo 1554 del mencionado Código: á que, estando pues, vencido ese término y no siendo posible prorrogarlo, por negarse á ello Mendoza Hermanos, carece de objeto el juramento de los árbitros, sin que sea legal la habilitación solicitada en el otro sí del escrito de fojas 4, por don Eduardo Reusche desde que el señalamiento del término y su prórroga dependen exclusivamente del común acuerdo de las partes, tanto por disposición expresa de la ley como por la naturaleza del compromiso arbitral; se resuelve: declararse fundada la oposición de fojas 10 y en consecuencia, sin lugar lo solicitado en lo principal y otro sí del recurso de fojas 4, suspendiéndose los efectos de la providencia de fojas 4 vuelta.

CARRIÓN.

Ante mí.—*Cristin T. Rojas.*

AUTO DE VISTA

Piura, 31 de mayo de 1907.

Autos y vistos; en discordia; en atención: á que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1278 del Código Civil, las condiciones que contienen los contratos, contrarias á la ley, deben considerarse como no puestas; á que, según lo preceptuado en el artículo 1553 del Código de Enjuiciamientos Civil, el juicio arbitral queda abierto desde la fecha de la última notificación; á que por tanto la estipulación contenida en el pacto compromisario de fojas 1, para que dicho juicio comenzase desde la fecha en que se puso la minuta, es contraria á la ley acotada; á que, no habiéndose juramentado los jueces árbitros, no han podido saber estos su nombramiento ni desde cuando deberán ejercer sus funciones y que, á mayor abundamiento el Tribunal, en esta clase de juicios, debe juzgar con arreglo á los principios de equidad, y mucho más, tratándose de la interpretación, inteligencia ó alcance de las cláusulas compromisarias: revocaron el apelado de fojas 11, su fecha 23 de abril último, que declara fundada la oposición formulada por Mendoza Hermanos para que continúe este juicio arbitral; declararon sin lugar dicha oposición; y en consecuencia, mandaron se lleve adelante la providencia de 10 del indicado mes, en cuanto ordena que los jueces árbitros comparezcan á aceptar y jurar el cargo; y los devolvieron.

Cuatro rúbricas de los señores Vocales.

El señor León expuso:—la parte considerativa de un auto es diversa de la resolutive, á tal

punto, que hay ocasiones en que no hay concordancia entre ambas, sino oposición; y tiene que observarse la última, esto es, la dispositiva. En las fojas 10 y 4 de que habla la parte resolutive del apelado de fojas 11, no encuentro la oposición y el escrito á que ella se refiere; de tal manera que me hallo perplejo para resolver legalmente el apelado. Tendría para ello que hacer suposiciones que no sé si serían contrarias á los calificativos ó designaciones que pudiera hacer el inferior, desde que este podría llamar oposición al escrito de fojas 10, por oponerse á la petición de Mendoza Hermanos, y referirse á lo principal de un escrito, y otro sí de otro recurso; procedimiento que no es nuevo para mí, en la práctica judicial. A mi juicio, una resolución debe referirse á puntos ciertos y no á expuestos. Por estas consideraciones, opino por la insubsistencia del auto venido en alzada, que corre á fojas 11, su fecha 23 de abril último, á fin de que el inferior expida el que corresponda, determinando con claridad las materias y fojas á que se refiere en su parte resolutive, así como los nombres de los litigantes á que alude. I por cuanto ese auto no ha principiado á fojas 10 vuelta, cortándose así la continuidad que debe tener un expediente, con lo que se impide garantizar la autenticidad de las actuaciones judiciales; opino, también, porque se diga al inferior cuide que no se repita este hecho; de que certifico.

B. Vega Fernandez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la escritura pública cuyo testimonio corre á fojas 1, don Eduardo Reusche Castro y los señores Mendoza Hermanos designaron á dos árbitros arbitradores y amigables componedores á fin de que resolvieran acerca de una cuestión sobre medida y límite de terrenos, comprometiéndose á presentar sus alegatos en el término máximo de ocho días, á partir del 22 de febrero de 1907 y pactando que los dichos árbitros fallaran "necesariamente quince días después del término que antecede, no siendo necesario para ello más que los documentos y datos que tuvieren á la vista."

El 10 de abril, pidió Reusche que el Juez de primera instancia recibiera juramento á los árbitros; á lo cual se opusieron Mendoza Hermanos, basándose en el vencimiento del plazo y en su voluntad de no prorrogarlo.

El auto sometido al conocimiento de VE. de la Ilmta. Corte Superior de Piura revoca el interlocutorio que declara fundada la oposición, y manda que se cite á los mencionados árbitros para que comparezcan á aceptar y jurar el cargo.

En concepto del Fiscal, esa revocatoria infringe la ley.

Según el artículo 1553 del Código de Enjuiciamientos Civil, el juicio arbitral queda abierto desde la fecha de la última notificación en que se dá á conocer á los interesados la aceptación.

Pero el 1554 estatuye que desde entonces empieza á correr el término para el pronuncia-

miento de la sentencia "salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa."

Luego, la fecha inicial puede ser distinta, es decir anterior á la solemnidad de la aceptación y del juramento; y por lo tanto, la cláusula del convenio compromisario referente, en este litigio, al 22 de febrero, no es opuesta al mandato del artículo 1553 como se afirma en el considerando principal del auto revocatorio.

Los arbitradores, amigables componedores, no se encuentran sujetos, cual los árbitros juris, á las reglas generales del procedimiento: verdad sabida y buena fé guardada, pueden actuar en cualquier día, inclusive durante la época de las vacaciones que sólo se hallan establecidas para el descanso de los miembros del Poder Judicial.

La institución del arbitraje se basa en el sometimiento de los contendientes á la jurisdicción privada; y como en todos los contratos, imperativos para quienes los celebran, no coacciona la libertad sino únicamente en cuanto determina la escritura compromisaria.

El plazo de aquella jurisdicción es, en consecuencia, condición esencial resolutoria, por lo que ha de ser uno de los puntos materia del convenio y su vencimiento pone fin á la contienda arbitral, como lo preceptúan los artículos 64 inciso 4.º y 75 inciso 3.º del Código de Enjuiciamientos Civil.

De allí resulta que la prórroga del periodo perentorio depende exclusivamente de la voluntad de los contratantes, no del mandato judicial.

Si pues es lícita en toda época la actuación de los amigables componedores, y fatal el término de su jurisdicción voluntaria, los interesados deben pedir á raíz del pacto, según lo previene el artículo 1552, la fórmula de la aceptación y

juramento; aún durante las vacaciones en cuya estación procede ese trámite de carácter urgente, á mérito de lo dispuesto en el artículo 2º inciso 9.º de la ley del 13 de setiembre de 1899.

Acredita la escritura compromisaria de la especie *sublitis* que el periodo del arbitraje comenzó el 22 de febrero y fenecería al comenzar la segunda quincena de marzo.

Luego, el 10 de abril, fecha del pedimento de Reusche Castro, el contrato había caducado; y por consiguiente, si no se allanan Mendoza Hermanos á la prórroga ésta no puede imponérseles legalmente.

Sólo continúan sujetos al imperio de la jurisdicción ordinaria.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto de vista; por lo que, reformándolo, puede V.E. dignarse confirmar el de primera instancia que defiende á la oposición, declarando en consecuencia fenecido el compromiso de arbitraje.

Lima, á 30 de setiembre de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de octubre de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 20, su fecha 31 de mayo del presente año, que revocando el apelado de fojas 11, su fecha 23 de abril anterior,

declara sin lugar la oposición formulada por Mendoza Hermanos en su escrito de fojas 9 á la prosecución del juicio arbitral: reformando el primero, confirmaron el citado de primera instancia que declara fundada dicha oposición y sin lugar lo solicitado en lo principal y otro sí del escrito de fojas 3 por don Eduardo Reusche; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán. -- Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 332.—Año 1907.

No procede el abandono de la primera instancia en las causas que se hallan ante los Tribunales y que han sido pedidas para mejor resolver.

Juicio seguido por el Honorable Concejo Provincial de Arequipa con don Emilio Delgado sobre cumplimiento de un contrato.

Excmo. Señor:

Este proceso iniciado por el Concejo Provincial de Arequipa contra don Emilio M. Delgado sobre cumplimiento de un contrato, fué pedido ad effectum videndi por la Il^{ta}m. Corte Superior de aquel distrito en noviembre de 1903.